

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LEÓN

ADVERTENCIA OFICIAL

Después que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban el número del Boletín que corresponden al día y se diegozaran que se fija un ejemplar en el día de noviembre, donde permanecerá hasta el recibimiento del número siguiente.
Los Secretarios cuidarán de conservar los Boletines colecionados ordenadamente para su sucesión, que deberá verificarse cada año.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

Se suscribe en la Imprenta de la Diputación provincial, á 4 pesetas 50 céntimos el trimestre, 8 pesetas el semestre y 15 pesetas al año, pagadas al volutar la suscripción.
Número sueltos 25 céntimos de peseta.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean de naturaleza de parte no pobre, se insertarán oficialmente; asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que difunda de las mismas; lo de interés particular previo el pago adelantado de 30 céntimos de peseta por cada línea de inserción.

PARTE OFICIAL

Presidencia del Consejo de Ministros

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del día 9 de Diciembre)

ESTADUTOS

PARA EL

Régimen de los Colegios de Farmacéuticos

(Continuación) (1)

CAPÍTULO VI

DE LAS JUNTAS DE GOBIERNO

Art. 25. En cada Colegio de Farmacéuticos habrá una Junta de gobierno, que estará constituida:

En las capitales de provincia de primera clase, por un Presidente, cinco Vocales, un Secretario, un Contador y un Tesorero.

En las capitales de provincia de segunda y tercera clase y poblaciones de capitales de provincia, por un Presidente, tres Vocales, un Secretario, un Contador y un Tesorero.

Art. 26. Las Juntas de gobierno constituirán los Jurados de calificación que previene el art. 80 de la ley vigente de Sanidad.

Art. 27. Los cargos de la Junta de gobierno son obligatorios, en la primera elección, para aquellos que sean vecinos de la localidad donde tiene su domicilio el Colegio, y siempre se desempeñarán gratuitamente.

Art. 28. Los Vocales se distinguirán entre sí por una numeración correlativa.

Sustituirá al Presidente el Vocal primero, y, en su defecto, el que le siga en la numeración.

Sustituirá al Secretario, Contador ó Tesorero el último Vocal, y, en su defecto, el del número inmediato superior.

Art. 29. Las Juntas de gobierno se elegirán por los colegiados de

diante votación personal, no admitiéndose en ningún caso la delegación en el voto.

Art. 30. Los cargos de la Junta de gobierno durarán cuatro años, renovándose por mitad cada dos, saliendo en la primera renovación, en los Colegios correspondientes a provincia de primera clase, los Vocales primero, tercero, quinto y el Tesorero, y en la segunda, los demás individuos que la constituyan, y así sucesivamente.

En los colegios de provincias de segunda y tercera clase y de poblaciones de capitales de provincia, serán objeto de la primera renovación los Vocales primero, tercero y el Tesorero, y de la segunda, los restantes, y así sucesivamente.

Art. 31. Serán elegibles para desempeñar cargos en las Juntas de gobierno los colegiados que reúnan las circunstancias que determinan el art. 30 y consten en la lista de elegibles.

Art. 32. Serán electores los Farmacéuticos que estén inscritos en la lista de colegiados.

Art. 33. Podrán ser reelegidos los individuos de la Junta de gobierno si quienes correspondía cesar en el turno de la renovación de cargos; pero en tal caso, la aceptación será voluntaria.

Art. 34. No podrá formar parte de la Junta de gobierno el colegiado á quien se haya impuesto la tercera de las correcciones que establecen los presentes estatutos.

Art. 35. El Presidente ó el Vocal primero, el Secretario y el Tesorero de la Junta de gobierno de cada Colegio residirán en la capital de la provincia, ó, en su caso, en la localidad en que esté constituido oficialmente, el tiempo que dure el desempeño de su cargo.

Los demás individuos que formen parte de la Junta podrán residir fuera de la localidad en que se halle establecido el Colegio; pero estarán obligados á asistir puntualmente á sus sesiones.

Art. 36. Para ser elegido Presidente de la Junta de gobierno de los Colegios de provincias de primera clase se requiere llevar quince años ejerciendo la Farmacia.

En los Colegios de las demás ca-

pitales de provincia ó poblaciones que no lo sean, contar diez años en el ejercicio de la Farmacia.

Para los cargos de Vocales, Secretario, Contador y Tesorero de los Colegios de provincia de primer orden, llevar diez años ejerciendo la Farmacia.

En los Colegios de las demás capitales de provincia y poblaciones, llevar seis años ejerciendo la Farmacia.

Art. 37. Para que puedan celebrar sesión las Juntas de gobierno, será indispensable que concurren la mitad más uno de los individuos que la forman.

En el caso que no hubiera número bastante para celebrar sesión, se citará á nueva junta, y se celebrará aquella con los individuos que concurran, siendo válidas sus resoluciones.

Los acuerdos se adaptarán por mayoría absoluta de votos, excepto en el caso de que se trate de la adjudicación de premios, que será por unanimidad, como dispone el artículo 19.

Los citados para la Junta de gobierno se harán siempre con veinticuatro horas de anticipación, y cuando en ellas los asuntos de que haya de darse cuenta.

Art. 38. Las Juntas de gobierno tendrán las facultades siguientes:

I. Decidir respecto á la admisión de los que soliciten incorporarse al Colegio, sin perjuicio de lo que se resuelva por el Ministro de la Gobernación, en el recurso de alzada que autoriza el art. 11 de estos estatutos.

II. Poner en conocimiento de la Autoridad correspondiente los casos de ejercicio ilegal de la Farmacia.

III. Velar por la buena conducta de los colegiados en el desempeño de su profesión.

IV. Regular la lista de colegiados elegibles para desempeñar cargos en la Junta de gobierno, cuya lista se redactará por la Secretaría todos los años.

V. Regular el precio de los mandamientos cuando sea objeto de litigio, á cuando se acepte por una y otra parte el Colegio como árbitro ó amigable componedor.

VI. Convocar para las juntas

generales ordinarias y extraordinarias.

VII. Recaudar y administrar los fondos del Colegio.

VIII. Ratificar el nombramiento y la cesantía de los empleados y dependientes del Colegio.

IX. Nombrar las Comisiones que considere necesarias para la gestión y resolución de aquellos asuntos que estén relacionados con el ejercicio de la profesión.

X. Proponer cerca del Gobierno y las Autoridades aquellas cuestiones que considere de beneficios resultados para los intereses de la clase farmacéutica ó del Colegio.

XI. Defender, siempre que lo estime justo, á los colegiados que fueren molestados ó perseguidos con motivo del ejercicio de su profesión.

XII. Dictar los reglamentos de orden interior.

XIII. Proponer á la junta general la adjudicación de los premios á que se refiere el art. 19.

XIV. Imponer á los colegiados las correcciones que establece el art. 20.

XV. Proveer interinamente las vacantes que ocurran en los cargos de la Junta de gobierno, excepto al Presidente, que lo desempeñará con el carácter de interino aquel á quien le correspondía este deber, por individuos que reúnan las condiciones que determina el art. 36, cuyos cargos desempeñarán los nombrados hasta que se verifique la primera renovación de que hablan los artículos 30 y 52. De esta facultad sólo podrá hacer uso cuando existan cuatro vacantes en los Colegios correspondientes á provincias de primer orden ó tres en las de las de segundo orden y demás poblaciones.

XVI. Mantener la debida correspondencia con las Juntas de gobierno de los demás Colegios, para notificarle el alta y baja de sus respectivos colegiados.

XVII. Coadynvar al mejor éxito de los deberes que la ley del ramo encomienda á los Subdelegados de Sanidad, establecido á este fin las oportunas relaciones con el objeto de impedir la comisión de intrusiones y abusos en el ejercicio de la Farmacia.

(1) Véase el BOLETÍN OFICIAL núm. 147, correspondiente al día 7 del corriente.

Art. 39. Corresponde al presidente de la Junta de gobierno:

I. Convocar y presidir to las juntas generales ordinarias y extraordinarias, y las Juntas de gobierno.

II. Nombrar todas las Comisiones, y presidirlas si lo estima conveniente.

III. Abrir, dirigir y levantar las sesiones.

IV. Firmar las actas que le correspondan, después de aprobadas.

V. Autorizar el documento que se occorre como justificante de que el Farmacéutico está colegiado.

VI. Autorizar los informes y comunicaciones que se dirijan á las Autoridades, Corporaciones ó particulares.

VII. Recabar de los Centros administrativos correspondientes los datos necesarios para la redacción de las listas de colegiados que reúnan las circunstancias necesarias para desempeñar cargos en la Junta de gobierno.

VIII. Autorizar la cuenta corriente con el Banco de España ó sus sucursales—cuando la tenga el Colegio,—las imputaciones que se hagan y los talones ó cheques para retirar cantidades.

IX. Visar todas las certificaciones que se expidan por el Secretario del Colegio.

X. Visar los libramientos y cargamentos.

XI. Nombrar y reparar los empleados y dependientes del Colegio, y los nombramientos y separaciones no serán definitivos hasta que los confirme la Junta de gobierno.

XII. Hacer cumplir los preceptos de estas estatutos y los acuerdos que tomen las Juntas, bien sean generales ó de gobierno.

XIII. Vigilar con el mayor interés por la buena conducta profesional de los colegiados y por el decoro del Colegio.

(Se continuará)

OPICINAS DE HACIENDA

ADMINISTRACIÓN DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE LÉRIDA

Contribución sobre utilidades Circular

La Dirección general de Contribuciones ha dirigido á la Delegación de Hacienda de esta provincia la siguiente circular:

Por el Ministerio de Hacienda, con fecha 6 del actual, se comunicó á esta Delegación la Real orden siguiente:

(Amo. Sr.: Visto el expediente instruido en esta Dirección general como consecuencia de la reclamación formulada por varios prestamistas de esta Córdoba, que se consideraban exceptuados de tributar por la ley de utilidades de 27 de Marzo último, toda vez que satisficieron su cuota por contribución industrial, y expuesto las dificultades que los afectó el cumplimiento del art. 19 del Reglamento de 30 de Marzo de este año; por lo que el mismo se justificó la falta del cobro de intereses en ciertos casos en que, sin haberse cancelado la escritura sin hipoteca ó de comento privado que servía de garantía, no pueden hacer aquellos efectivos por diversas causas temporales:

Considerando que el epígrafe 6.º de la tarifa 2.ª de la ley de 27 de Marzo de 1900 expresa de un modo concluyente que los intereses de

préstamos sin hipoteca, consignados en escritura pública ó documento privado quedan gravados con el 3 por 100, precepto que no da lugar á duda de ningún género acerca de la obligación en que están los prestamistas en esas condiciones á tributar en aquella cuantía:

Considerando que los casos eventuales de interrupción temporal de pago de intereses por parte de los deudores pueden justificarse con las declaraciones juradas que, bajo su responsabilidad, presenten los prestamistas al final de cada trimestre, determinando los intereses cobrados en el trimestre inmediato anterior:

Considerando que no hay dificultad en apreciar el exceso de utilidad que puede existir entre la contribución industrial que al trimestre correspondía y los intereses cobrados, desde el momento en que la declaración jurada que el prestamista debe presentar en cada trimestre, puntualice lo que por intereses ha cobrado, cuya cifra, comparada con la de contribución industrial que el declarante satisface, da la norma que ha de puntualizar el existe exceso que queda sujeto al impuesto de utilidades, sin perjuicio de la comprobación á que pueda sujetarse la declaración de intereses cobrados que al prestamista precede, en todos los casos en que á la Administración ofrezca duda la exactitud de lo declarado;

S. M. el Rey (Q. D. G.) y en su nombre la Reina Regente del Reino, de conformidad con lo informado por esta Dirección general, se ha servido resolver que estando expresamente comprendidos en el epígrafe 6.º de la tarifa 2.ª de la ley de 27 de Marzo último los intereses de préstamos sin hipoteca, y en éstos consignados en escritura pública ó en documento privado, no pueden considerarse exceptuados de tributar por la referida ley, en la cuantía que se señala, por los intereses venidos en cada trimestre y que excedan de la cuota gremial ó de tarifa que satisfaga por contribución industrial, según dispone el art. 19 del Reglamento de 30 de Marzo de 1900, y que resulten hechos efectivos según la declaración jurada que en cada trimestre deberá presentar el prestamista, cuya declaración habra de sujetarse á la comprobación investigadora en todos los casos en que á la Administración ofrezca duda su exactitud.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos, y como resolución de carácter general.

Y lo comunico á V. I. para su conocimiento y demás efectos, debiendo indicarle que las relaciones juradas que los prestamistas deban presentar se sujetarán á las siguientes reglas:

1.ª La declaración jurada deberá presentarla el prestamista por duplicado dentro de la primera quincena de los meses de Abril, Julio, Octubre y Enero de cada año.

2.ª La declaración deberá comprender los intereses hechos efectivos durante el trimestre inmediato anterior por los préstamos sin hipoteca, y están consignados en escritura pública ó en documento privado, que tenga hechos el presentador de la declaración.

3.ª Al final de la relación jurada se hará por el presentador de ella una liquidación que puntualice la

cuantía del 3 por 100 que al Tesoro corresponde de aquellos intereses; importe de la cuota gremial ó de tarifa que el prestamista satisface por industrial en el trimestre á que la relación se contrae; diferencia en más, que es la que debe ingresar con arreglo al art. 19 del Reglamento de 30 de Marzo de 1900, ó en menos, en cuyo caso está exento de hacer ingreso alguno por este impuesto.

4.ª Las oficinas provinciales sujetarán esta declaración á la revisión y liquidación determinadas en los artículos 12 y siguientes del Reglamento de 30 de Marzo de 1900.

5.ª El ingreso en el Tesoro deberá hacerse dentro de la segunda quincena del mes en que la relación ha debido presentarse, previa expedición del abono de ingreso determinado en el párrafo final del art. 11 del Reglamento.

Si la demostración hecha al final de la declaración no arroja cantidad alguna en favor del Tesoro, por no exceder la cuantía del impuesto de la cuota que por industrial satisface el prestamista, el duplicado de aquella declaración, que ha de ser entregado al presentador con arreglo al art. 12 del Reglamento, se deja exento de toda responsabilidad por el momento y sin perjuicio de las que puedan caberle si por efecto de la comprobación investigadora no resultase exacta la declaración.

6.ª Toda declaración trimestral que ofrezca duda en su exactitud, deber pasarse por esa Delegación á la Investigación para que compruebe su exactitud después de confrontarla con los asientos que en el libro 4.º deben existir sobre los préstamos sin hipoteca, que el presentador de la declaración tenga hechos y que ha debido declarar ante la Hacienda, con arreglo al art. 19 del Reglamento, para que los vacantes se inscriban en la forma que determinó la circular de este Centro de 30 de Abril y venimientos determinados en el Real orden de 25 de Junio, circulada por esta Dirección en 12 de Julio último.

7.ª Tránsito.—Las declaraciones juradas de los intereses que cada prestamista haya hecho efectivos desde 1.º de Abril último en que principió á regir la ley de 27 de Marzo anterior, y pueda realzarse hasta fin de Septiembre próximo por préstamos sin hipoteca, y que no se hayan declarado ante la Hacienda por esperar el resultado de la reclamación que queda resuelta en la Real orden preinserta, podrán comprenderse en la declaración jurada que el prestamista debe presentar en la primera quincena del mes de Octubre próximo, haciéndose en ella la demostración final por el período semestral que comprende en vez del trimestral que determina la regla 2.ª.

Lo que se hace público por medio de esta circular para conocimiento de los interesados.

Léon 30 de Diciembre de 1900.—El Administrador de Hacienda, P. I., Manuel Díez de León.

Circular

Impuesto sobre el consumo de luz de gas, electricidad y carburo de calcio

La Dirección general de Contribuciones en orden circular de 22 de Noviembre próximo pasado envía el celo de la Delegación de Hacienda

de esta provincia para que se sirva invitar á los fabricantes á que se refiera el art. 8.º del vigente Reglamento del impuesto de 22 de Marzo último y que produce el alambrado para su uso exclusivo, á que antes del 31 de 1 mes actual soliciten de la propia Delegación sus conciertos para el pago del impuesto en el año de 1901, debiendo acompañar los documentos justificativos de su producción; la inteligencia, que transcurrido el plazo sin haberlo verificado, procederán á hacerle efectivo en la forma que previene el párrafo 5.º del citado artículo 8.º.

Lo que se hace público por medio de este Boletín Oficial, para conocimiento de los interesados.

Léon 5 de Diciembre de 1900.—El Administrador de Hacienda, P. O., Fermado Liebana.

MINAS

DON ENRIQUE CANTALICHERA Y GRESPO, INGENIERO JEFE DEL DISTRITO MINEO DE ESTA PROVINCIA.

Hago saber: Que por D. Manuel del Valle Díez, vecino de Léon, en su presentación en el Gobierno civil de esta provincia en el día 29 del mes de Octubre, á las once y cuarto de la mañana, una solicitud de registro, pidiendo 42 pertenencias para la mina de hulla llamada *Mina Hermosa*, sita en término del poblado Rucayo, Ayuntamiento de Viangara, sitio denominado las *Caracas*, y linda á todos rumbos con terreno común y particular. Hace la designación de las citadas 42 pertenencias en la forma siguiente: Se toman por punto de partida una cañada en el sitio que llaman la *Comunidad* entre un *matarral de roble* en el alto de la referida *Comunidad*; desde dicho punto se medirá al N. 150 metros colocándose la 1.ª Estaca, de ésta al E. 150 metros la 2.ª, de ésta al S. 300 metros la 3.ª, de ésta al O. 1.400 metros la 4.ª, de ésta al N. 300 metros la 5.ª, y de ésta con 150 metros al E. se llegará á la 1.ª estaca, quedando así cerrado el perímetro de las 42 pertenencias solicitadas.

Y habiendo hecho constar esta diligencia que tiene realizado el depósito prevenido por la ley, se ha admitido dicha solicitud por decreto del Sr. Gobernador sin perjuicio de tercero. Lo que se anuncia por medio del presente edicto para que en el término de sesenta días, contados desde su fecha, pueda presentarse en el Gobierno civil sus oposiciones los que se consideren que han derecho al todo ó parte del terreno señalado, según previene el art. 34 de la ley de Minas vigente.

Léon 25 de Octubre de 1900.—E. Cantalichera.

Hago saber: Que por D. Rafael Barrón y Orta, vecino de Neda, en su presentación en el Gobierno civil de esta provincia en el día 21 del mes de Octubre, á las doce de la mañana, una solicitud de registro, pidiendo 40 pertenencias para la mina de mineral combustible llamada *Cas*, sita en término del pueblo de Montenegro y La Silva, Ayuntamiento de Viangara, porajo llamado fuente en la Frallería, y linda á todos rumbos con terreno común y particular. Hace la designación de las citadas 40 pertenencias en la forma siguiente:

Se tendrá por punto de partida la citada fuente de la Fradilla, desde la que se medirán al N. 300 metros poniente una estaca, y de esta sucesivamente se irá midiendo los siguientes metros: al E. 500 metros, al S. 500 metros, al O. 800 metros, al N. 500 metros y al E. 300 metros, cerrando en la estaca el rectángulo de las 40 pertenencias.

Y habiendo hecho constar este interesado que no tiene realizado el depósito prevenido por la ley, se ha admitido dicha solicitud por decreto del Sr. Gobernador, sin perjuicio de tenerlo. Lo que se anuncia por medio del presente edicto, para que en el término de sesenta días, contados desde su fecha, puedan presentar en el Gobierno civil sus oposiciones los que se consideraren con derecho al todo o parte del terreno solicitado, según previene el art. 24 de la ley de Minería vigente.

León 30 de Octubre de 1900.—E. Cantalejo.

Hago saber: Que por D. Jesús Rico Reinos, vecino de León, se ha presentado en el Gobierno civil de esta provincia, en el día 23 del mes de Octubre, á las nueve y media de la mañana, una solicitud de registro pidiendo 12 pertenencias para la mina de hulla llamada Unión, sita en término del pueblo de Paja de Gorrón, Ayuntamiento de ibidem, paraje denominado «Vega Polvo». Hago la designación de las citadas 12 pertenencias en la forma siguiente:

Se tendrá por punto de partida la 1.ª estaca de la mina coludante ya demarcada «Jahu»; desde él se medirá al S. 100 metros colocado en la 1.ª estaca, de ésta al E. 1.200 metros la 2.ª, de ésta al N. 100 metros la 3.ª, y de ésta con 1.200 metros al O. se llegará al punto de partida, quedando cerrado el perímetro de las 12 pertenencias.

Y habiendo hecho constar este interesado que tiene realizado el depósito prevenido por la ley, se ha admitido dicha solicitud por decreto del Sr. Gobernador, sin perjuicio de tenerlo. Lo que se anuncia por medio del presente edicto para que en el término de sesenta días, contados desde su fecha, puedan presentar en el Gobierno civil sus oposiciones los que se consideraren con derecho al todo o parte del terreno solicitado, según previene el art. 24 de la ley de Minería vigente.

León 27 de Octubre de 1900.—E. Cantalejo.

Audiencia provincial de León

Verificado el sorteo que previene el art. 34 de la ley del Jurado, han sido designados para formar Tribunal en el cuatripartito que abraza de 1.º de Septiembre á 31 de Diciembre del corriente año, los individuos que á continuación se expresarán, siendo las causas sobre expedición de billetes del Banco de España falsas y otros delitos, contra Santos Cantero Alonso y otros, las que han de verse en dicho cuatripartito, procedente del Juzgado de La Bañeza; habiéndose señalado los días 14, 15, 17 y 18 de Diciembre próximos, á las diez de la mañana, para dar comienzo á las sesiones.

Cabezas de familia y vecindad

D. Martín Cabero Combarros, de San Feliz.

D. Santiago Asensio Santos, de Santa Colomba.

D. Claudio Crespo Aldonza, de Pinilla.

D. Modesto Martínez Acevedo, de La Bañeza.

D. Eusebio González Otero, de Saludes.

D. José Huerga Esteban, de Nogarojos.

D. Anselmo López Borciano, de Destrinas.

D. Narciso Sarmiento Pinto, de Barrio.

D. Gregorio Crespo Crespo, de San Feliz.

D. Jerónimo Fernández Fraile, de La Bañeza.

D. Manuel Latorre Fuentes, de San Cristóbal.

D. Lázaro Ternelo, de Morla.

D. Santiago Fernández Paz, de Laguna Dulga.

D. Ramón Pusada Vidal, de Barrio D. Tirso Vega Miguel, de Santiabáñez.

D. Manuel García Pérez, de Cazanuevas.

D. Borcardo Huerga Martínez, de Laguna Negrillos.

D. Pío Bulbos Domínguez, de Castrocálb.

D. Maximino Martínez Castro, de Palacios de Valdeorra.

D. Manuel García Cauto, de Roporuéus.

Capacidades

D. Francisco García Vega, de La Bañeza.

D. Nicolás Huerga Arco, de Tabuqueo.

D. Lacio Ramos Castellano, de Mausilla.

D. Domingo Martínez Aljía, de Quirota del Marco.

D. José Castellanos Ferrero, de Bercianos.

D. Victoriano Toral Vidales, de La Bañeza.

D. Toribio González, de La Bañeza.

D. Inocencio Berjón Cañón, de Barrio.

D. Narciso Casado Barrero, de Pobladura.

D. Julián Luengo Pinto, de Robledo.

D. Cipriano Rodríguez Castro, de Aljía.

D. Miguel Prieto Amoz, de Santa María.

D. Juan Rebollo Berdejo, de Pobladura.

D. Juan García Aldomero, de Felchiles.

D. Ciriano Cereza Paz, de Barrio.

D. Máximo Rubio Robardinos, de Navianos.

SUPERNUMERARIOS

Cabezas de familia y vecindad

D. Julio del Campo Portal, de León.

D. Indalecio Pozas, de ibidem.

D. José Tlivo García, de ibidem.

D. Martín Feu Puertes, de ibidem.

Capacidades

D. Roberto Pastora, de León.

D. Caros Cobas, de ibidem.

Lo que se hace público en esta BOLETIN Oficial en cumplimiento del art. 46 de la citada ley.

León 24 de Agosto de 1900.—El Presidente, José Antonio Parga y Soturjo.

IMPRENTA PROVINCIAL DE LEÓN

TRIBUNAL DE EXAMEN

para juzgar los ejercicios que han de proceder á la provisión de la plaza de *Chislero* anunciada en el BOLETIN Oficial de esta provincia del día 23 de Noviembre último.

Se opondrá á los aspirantes á dicha plaza para el día 13 del corriente, á las diez de la mañana, se presenten en el Palacio de la Excelentísima Diputación provincial al objeto de dar principio á los ejercicios de referencia; los cuales se verificarán con sujeción al programa publicado en el BOLETIN del día 23 de Noviembre próximo pasado. León 8 de Diciembre de 1900.—El Inspector de la imprenta, José S. Chisarro.

AYUNTAMIENTOS

Alcaldía constitucional de San Román

Según me participa Lorenzo Alvarez Rodríguez, vecino del pueblo de Trubiano, se ausentó de su casa su hijo Sixto Rodríguez Alvarez, ignorando el rumbo que pudiera haber tomado, el día 12 de Septiembre último; el cual es de las señas siguientes: pelo negro, cejas al pelo, ojos negros, nariz y boca regulares, edad de 19 años, soltero, y tall 1,650 metros.

Lo que se hace público por medio de este anuncio en el BOLETIN Oficial de la provincia, rogando á todas las autoridades la busca y captura de dicho individuo, y caso de ser habido lo pongan á disposición de este Alcalde.

San Román 22 de Noviembre de 1900.—El Alcalde, Manuel Alvarez Quirós.

Alcaldía constitucional de Destrina

El día 14 del corriente mes, de que á trece de la tarde, en la casa consistorial, ante la Corporación municipal y por el sistema de pujas á la mano, tendrá lugar el señalamiento de los derechos de consumos con facultad de la exclusión en las ventas al por menor sobre los vinos de todas clases, aguardientes, alcohols y licores, curres frescos y saladas de corda, vega, torbera, lana y cebido que se introduzcan, vendan y consuman en el Municipio durante el año de 1901, bajo el tipo de 4.700 pesetas, señaladas á todos los respectivamente para el Tesoro, 10 por 100 de recargo transitorio y 100 por 100 de quintuplicar, con más el 3 por 100 sobre la parte del Tesoro para premio de calafateo y conducción de caudales; no admitiéndose posturas que no cubran dicho tipo, y para hacerlas consignar los 14 ciudadanos el 5 por 100 de aquí; debiendo el rematante prestar fianza á satisfacción del Ayuntamiento todo de conformidad al pliego de condiciones que obra de manifiesto en la Secretaría municipal para efectos de su cumplimiento.

Si no hubiere licitadores en dicho subasta, se celebrará la segunda el día 23 del mismo mes, y la propia hora, rectificando las pujas por venta y 2 céntimos á mayor por unidad; y si tampoco hubiere posturas admitidas, se celebrará la tercera y última el día siguiente 29 del presente mes, con las mismas formalidades, admitiéndose posturas por las dos terceras partes del

tipo señalado, según preceptúa el art. 298 del reglamento de ramo. Destrina 2 de Diciembre de 1900.—El Alcalde, Ramón Martínez.

Alcaldía constitucional de Palacios de la Va duerna

Acordado por este Ayuntamiento y asociados el arriendo con venta á la exclusiva el por menor de los licuados de vinos, viñagros, aguardientes y alcohols, y á venta libre el aceite, jabón y carnes para el año de 1901, se hace saber que el día 18 del próximo mes de Diciembre, y hora de diez á once, y de once á doce, respectivamente, de la mañana, tendrá lugar la primera subasta en la casa consistorial, por el sistema de pujas á la mano y por el precio y demás condiciones que constan en el pliego que se halla de manifiesto en la Secretaría.

Si la primera subasta no tuviera efecto por falta de licitadores, se verificará la segunda el día 23 del mismo, en el sitio y hora expresados.

Si en la segunda tampoco se celebrara recame, se verificará la tercera y última el día 30, en el mismo sitio y hora que las anteriores.

Palacios de la Va duerna 30 de Noviembre de 1900.—El Teniente, en funciones de Alcalde, Manuel Martínez.

Alcaldía constitucional de Jorilla

Terminados los repartimientos de la contribución territorial por rústica y pecuaria, urbana y matrícula de subsidio industrial para el año de 1901, se hallan expuestas al público en esta Secretaría por término de ocho días, desde la inserción del presente en el BOLETIN Oficial de la provincia; durante dicho plazo los contribuyentes pueden examinarlos y presentar cuantas reclamaciones crean oportunas referentes á los mismos.

Jorilla á 20 de Noviembre de 1900.—El Alcalde, Leoncio Gatón.

D. Paulino Alonso Lorenzana, Alcalde constitucional de la ciudad de Astorga.

Hago saber: Que el día 11 del próximo mes de Enero, y hora de las once de la mañana, tendrá lugar en la sala capitular de este Ayuntamiento, bajo mi presidencia, ó del Concejal en quien delegare, y con asistencia de este Concejal designado por la Corporación municipal, la subasta de un préstamo de 150.000 pesetas, aprobado por la Junta municipal, bajo las siguientes condiciones, también aprobadas por la Corporación en sesión de este día:

1.º Es objeto de la subasta un préstamo por la indicada cantidad de 150.000 pesetas, acordado por el Ayuntamiento, y por la Junta municipal, con la garantía de los recursos ordinarios del presupuesto.

2.º El tipo de interés que devengará la cantidad expresada, será el del 5 por 100 anual, siendo de cuenta del Ayuntamiento el pago de los impuestos establecidos o que establezca el Estado.

3.º Los intereses se pagarán adelantados, y en los mismos períodos se hará la amortización gradual, que durará veinte años, á contar desde el día de 1905. El Ayuntamiento se reserva el derecho de anticipar la

amortización en cualquier tiempo.

4.º No se aceptará proposición alguna que tenga asignado mayor interés que el que queda establecido.

5.º Adjudicada definitivamente la subasta, el rematante ó rematante entregará los fondos según los vayas reclamando el Ayuntamiento, dando preferencia á los que tengan señalado interés más bajo. Esto se abonará tan sólo á contar desde el día de la entrega en la Depositaria Municipal.

6.º Se dará preferencia al pastor ó pastores que modifiquen el interés ó beneficio del Ayuntamiento. Si las cantidades que se ofrezcan al interés más beneficioso excediesen de los 150 000 pesetas, se hará un prorrateo entre los licitadores que estén en el mismo caso.

7.º La subasta se celebrará ante Notario, y con sujeción á las condiciones que establece el Real decreto de 26 de Abril de 1900 é instrucción de la misma fecha, presentando los licitadores los pliegos cerrados, con la proposición ajustada al modelo que se inserta á continuación, escrita en papel de la clase 11.º, ó reintegrada con póliza equivalente á su precio, y acompañando la cédula personal del proponente.

Astorga 4 de Diciembre de 1900.—Pauino Alonso Lorenzana.

Modelo de proposición

D. vecino de con cédula personal de clase, número estando del anuncio publicado en la *Gaceta de Madrid*, con fecha de Diciembre último, y de las condiciones consignadas para la adjudicación en pública subasta de un préstamo de 150 000 pesetas, acordado por la Junta municipal de Astorga, se comprometo á entregar dicha suma (ó la cantidad con que desea suscribirse) en la Depositaria de dicho Ayuntamiento, con el interés anual estipulado (ó mejorando el tipo fijado, en cuyo caso determinará el tanto por ciento su letra). (Fecha y firma del proponente).

JUZGADOS

D. Julio Martínez Jimeno, Juez de primera instancia de León y su partido.

Hago saber: Que para el día 31 del próximo Diciembre, y hora de las once de la mañana, se venderán en pública subasta, en la sala de audiencias de este Juzgado, los bienes siguientes:

Una tierra, centenal, de villedo, término de Villafeliz, al sitio titulado las Fontañillas, de cabida de una fanega; linda O., herederos de don Miguel Fernández Basciella; M., Antonio Lamuzares; P., Delfonso García, vecino de Villafeliz, y N., con Pascual de Castro; tasada en 125 pesetas.

Un prado, secano, en dicho término, al sitio del prado de San Juan, de una hectárea; linda O., herederos de D. Gabriel Balbuena; M., Buenaventura Aller; P., camino, y N., Mateo Ordás; tasada en 50 pesetas.

Una tierra, centenal, en dicho término en Villabona, al sitio de San Antón, de 50 áreas; linda O., terreno común; M., Francisco Aláiz; P., Bernardo García, y N., Buenaventura Ordás, vecino de Solonilla; tasada en 35 pesetas.

Otra tierra, centenal, en dicho término, al sitio de San Amón, co-

mo la anterior, de 15 áreas; linda O., Manuel Castro; M., Mateo Ordás; P., Anselmo de la Puente, y N., Bartolomé Salas, vecino de Villaci; tasada en 15 pesetas.

Otra tierra, centenal, en dicho término, al sitio del Cado, de 45 áreas; linda O., otra de Juan Puente; M., otra de Pascual Alonso; N., otra de Gabriel Aláiz, y P., otra de José Guerrero, vecino de Villafeliz; tasada en 20 pesetas.

Otra tierra, trigal, en dicho término, al sitio titulado el Cotanillo, de 80 áreas; linda O., otra de Francisco Puente; M., otra de Josefa Aláiz; P., Bartolomé Salas, y N., herederos de Juan Puente, vecino de Villabona; tasada en 100 pesetas.

Otra tierra, en dicho término y sitio del Peñal, de 32 áreas; linda O., otra de Mariano Fernández Girona; M., de Joaquín González; P., el mismo, y N., otra de Manuel Gutiérrez, vecino de Villaci; tasada en 25 pesetas.

Otra tierra, en dicho término, al sitio de Cueto Chiquito, de 32 áreas; linda O., Buenaventura Aller; N., el mismo, y M., Isidoro Salas; tasada en 27 pesetas.

Otra tierra, trigal, como las anteriores, en dicho término, al sitio de Santa María, de 24 áreas; linda O., Mateo Ordás; M., el mismo; P., Pascual de Castro, y N., camino real; tasada en 75 pesetas.

Otra tierra, en dicho término, al sitio de Valliada, de 64 áreas; linda O. y N., Mateo Ordás; M., Manuel Gutiérrez, y P., Josefa González; tasada en 175 pesetas.

Otra tierra, en dicho término, al sitio de la Carabá, de 18 áreas; linda O., Bartolomé Salas; M., otra de Lucas García; P., otra de Hernando García, y N., Juan de la Puente; tasada en 30 pesetas.

Un prado, secano, en dicho término, al sitio de Campillo, de 32 áreas; linda O., M. y P., con camino real, y N., Mateo Ordás; tasada en 225 pesetas.

Otra prado, al sitio del Campillo, de 24 áreas; linda O., Gabriel Aláiz; M., terreno común; P., Amanda de la Puente, y N., Josefa González; tasada en 125 pesetas.

Otra prado, en dicho término, al sitio Fente Vela, de 24 áreas; linda O., Manuel Gutiérrez; M., con el mismo; P., Mateo Ordás, y N., terreno común; tasado en 175 pesetas.

Total de la tasación, 1.202 pesetas.

Cuyos bienes se venden como de la propiedad de Lorenzo Martínez Aláiz, vecino de Villabona, para pago de costas en expediente promovido por el licenciado D. Julián Rubio y Procurador D. Bemersiudo González, sobre error de sus honorarios y derechos devengados en causa que á aquél se le signó por falta y sustracción de leñas del monte de Valdefresno; no admitiéndose postura que no cubra las dos terceras partes de su tasación, y debiendo los licitadores consignar previamente sobre la mesa del Juzgado, para poder tomar parte en la subasta, el 10 por 100 de dicha tasación; ateniéndose los compradores, respecto á los títulos de propiedad, á los que constan del expediente.

Dado en León á 28 de Noviembre de 1900.—Julio Martínez Jimeno.—P. S. M., Eduardo de Navas.

D. Pedro de Uzquiano y López, Juez de primera instancia del partido de Valencia de Don Juan.

Por el presente segundo edicto se llama á los que se crean con derecho á los bienes de la Capellanía colativa de sangre, de Misa de Alba, fundada en la iglesia parroquial de San Esteban de Santos Martes, por María de Luengos y su marido Lucas de Sandoval, vecinos de dicho pueblo, con fecha 11 de Junio de 1701, nombrado por patronos y presenteros de dicha Capellanía á Roque de Luengos y Simón de Sandoval, para que comparezcan ante este Juzgado á deducirlo en forma en el término de treinta días, á contar desde la fecha de la publicación de este edicto en la *Gaceta de Madrid*, para así lo tengo acordado en providencia de 15 de las corrientes, á instancia del Procurador D. Honorio González, en la demanda de juicio universal, promovida en este Juzgado por el mismo, en nombre y con poder de D. Lorenzo Bartolomé Peña, vecino de Santa Cristina de Valmadrigal, que se dice ser pariente en próximo grado del fundador de la Capellanía Lucas de Sandoval, sobre que se declare el mejor derecho del Lorenzo á dichos bienes y se acuerde se le adjudiquen; debiendo advertir que éste es el segundo llamamiento; y que no se ha presentado ninguna otra persona alegando derecho á los bienes; así como también que el demandante sigue este juicio en concepto de padre, por estar declarado así por sentencia dictada por este Juzgado en 15 de Junio de 1897.

Dado en Valencia de Don Juan á 16 de Noviembre de 1900.—Pedro de Uzquiano.—El Escribano, Manuel García Alvarez.

D. Manuel Romero González, Juez de instrucción de Colmenar Viejo y su partido.

Hago saber: Que en este Juzgado y Escribanía del que referida se sigue expediente sobre ejecución de la sentencia dictada en causa seguida por homicidio contra Baltasar Abela Pérez, hijo de Santiago y Mariana, natural de Lillo, Ayuntamiento de Fabero, partido judicial de Villafranca del Bierzo, provincia de León, en el que, y para hacer efectiva la indemnización que fué impuesta al procesado, en lo que sea posible, se ha acordado anunciar la venta en pública subasta por segunda vez, y con la rebaja del 25 por 100, como de la propiedad del Baltasar, los bienes que le fueron embargados á resultas de dicha causa, y que son los siguientes:

La cuarta parte de un cuartal de tierra, proindiviso con sus hermanas Maximiana, Genada y Manuela; radica al pago de los de la Cebra, término de Fabero; determino al Naciente, tierras de varios particulares; M., herederos de Nicolo Rodríguez; P., herederos de Regino Abela y monte, y Norte, idem; tasada dicha cuarta parte en 3 pesetas.

Otra cuarta parte de otra tierra, de 2 áreas, al sitio de Valdellao, proindiviso con sus referidas hermanas, en término de Fabero; linda Naciente, con otra de herederos de Tomás Rodríguez; M., más de Manuel Alfonso; P., camino, y Norte, otra de Esteban Carballo; tasada dicha cuarta parte en 15 pesetas.

La cuarta parte de otra tierra, de un cuartal, al sitio de la iglesia, tér-

mino de Fabero; linda Naciente, camino; M., herederos de Clara; Alfonso; P., arroyo, y N., Petra Pérez; tasada en 8 pesetas.

La cuarta parte de otra tierra, de 2 áreas, al sitio de la Ferrina, término de Fabero; linda Naciente, monte; Medionía, herederos de Simón Rodríguez; P. y N., monte; tasada en 15 pesetas.

La cuarta parte de un cuartal, con su terreno, al sitio de los Pisones, término de Fabero; tasada en 9 pesetas.

Para cuyo remate, que tendrá lugar por segunda vez, simultáneamente, en este Juzgado y en el de igual clase de Villafranca del Bierzo, se ha señalado el día 12 de Diciembre próximo, á las once de la mañana; siendo de advertir que para tomar parte en el remate será preciso depositar sobre la mesa del Juzgado el diez por ciento de la tasación; que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de aquella, previa la rebaja del 25 por 100, y que hasta ahora no existen títulos de propiedad de las fincas.

Dado en Colmenar Viejo á 8 de Noviembre de 1900.—Manuel Romero González.—El Escribano, Miguel N.

D. Teodoro Alvarez Carcedo, Juez municipal suplente de Garrafe.

Hago saber: Que para hacer pago á D. Perfecto Sánchez, vecino de León, de la cantidad no moviente doce reales, costas y dietas, que le son su deber D. Juan de Robles y D. Ramón de Celis, por este último y su representación de sus hijos menores, su viuda Petra de Robles, vecinos de Abadengo, se van por segunda vez á pública licitación, y con la rebaja de un veinticinco por ciento de la tasación, los bienes siguientes:

1.º Una era, con su tierra adyacente, en término de Palacios, cabida de treinta áreas, poco más ó menos; linda Oriente; tierra de Bartolomé Balbuena, de Abadengo; Medionía, de Isidoro Molino; Poniente, de Marcelino Balbuena, y Norte, de Francisco Balbuena; tasada en setenta y cinco pesetas.

2.º Una casa, en el casco del pueblo de Abadengo, á la calle Real, número once de gobierno, de planta alta y baja, cubierta de teja, con su corral; mide de Oriente á Poniente, setenta y cinco pies; de Medionía á Norte, sesenta y tres pies; linda Oriente, casa de Marcelino Balbuena; Medionía y Poniente, calles públicas, y Norte, tierra de Isidoro López Bandera, vecino de Palacios; tasada en mil quinientas pesetas.

El remate tendrá lugar en la sala de audiencias de este Juzgado, sito en Garrafe y casa del Secretario que autoriza el día 14 del actual, y hora de las dos de la tarde; advirtiéndose que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes del tipo por que es en la subasta, y que los licitadores consignarán con anticipación sobre la mesa del Juzgado el diez por ciento de la tasación. No constan títulos y el comprador no podrá exigir otros que certificación del acta de remate.

Dado en Garrafe á tres de Diciembre de mil novecientos.—Teodoro Alvarez.—P. S. M.: Manuel Tascón, Secretario.